

**LAUDO ARBITRAL PARCIAL**

**DEMANDANTE:** SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL (en adelante, SEDAPAL o ENTIDAD)

**DEMANDADO:** INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A.C. (CONTRATISTA)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

**PRESIDENTE:** Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles

**ÁRBITRO:** Roberto Carlos Benavides Pontex

**ÁRBITRO:** Juan Leonardo Quintana Portal

**SECRETARIA ARBITRAL:** José Carlos Taboada Mier

---

**Decisión N° 6**

En Lima, a los 7 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo parcial para poner fin, por decisión de las partes, a la excepción planteada por SEDAPAL:

---

**I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación del Tribunal Arbitral.****1.1 El Convenio Arbitral:**

En la Cláusula Vigésima del Contrato N° 042-2018-SEDAPAL para la “Gestión de las actividades que regulan las descargas de aguas residuales no domésticas, establecidas en el D.S 021-2009-vivienda”, celebrado el 16 de febrero de 2018 se encuentra el convenio arbitral.

**1.2 Fijación de reglas:**

Con fecha 28 de marzo de 2019, se emitió la Decisión N° 1 mediante la cual se fijaron las reglas para el presente proceso.

**II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:**

Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA).

Asimismo, será de aplicación la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante la Ley N° 30225 y su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016) y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Si existieran discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva y como considere apropiado con sujeción al derecho nacional aplicable.

**III. ACTUACIONES PROCESALES**

3.1 Mediante la Decisión N° 1, se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha decisión, para la presentación de su demanda arbitral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44° y 45° del Reglamento.

3.2 Con fecha 3 de mayo de 2019, ambas partes presentaron su demanda arbitral.

3.3 Con fecha 22 de mayo de 2019, SEDAPAL contesta la demanda arbitral formulando oposición a la competencia/ excepción de incompetencia. Por lo que, se le otorgó al CONTRATISTA un plazo de diez (10) días para que absuelva la excepción.

3.4 Con fecha 11 de junio de 2019, el CONTRATISTA absuelve la excepción de incompetencia.

- 3.5 Mediante Decisión N° 5, de fecha 12 de junio de 2019 se citó a la Audiencia Especial para el día 10 de julio de 2019, la cual se llevó a cabo y donde se dispuso que el plazo para laudar parcialmente en cuarenta (40) días prorrogables por diez (10) días hábiles.

#### IV. ANTECEDENTES

- 4.1 Los antecedentes están circunscritos a la excepción de incompetencia formulada por SEDAPAL el 22 de mayo de 2019, quien manifiesta un vicio por parte del Demandante al establecer nuevas pretensiones introducidas en la demanda, las cuales no fueron sometidas a conciliación previa como establece el convenio arbitral.
- 4.2 La ENTIDAD alega además, que ambas partes señalaron en la cláusula vigésima del contrato celebrado, que la controversia se llevaría a una conciliación antes de someterse a un Arbitraje. Por tanto, SEDAPAL alega que las pretensiones realizadas por el CONTRATISTA, específicamente la Novena Pretensión, no serían válidas de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral y sería un incumplimiento contractual por parte del CONTRATISTA.
- 4.3 El Demandado, en su escrito de fecha 11 de junio de 2018, manifestó que SEDAPAL no ha formulado alguna solicitud de modificación de las reglas aplicables por lo que resultan aplicables los artículo 3° y 5° del REGLAMENTO en cuanto disponen que la interposición de una solicitud de arbitraje implica una renuncia a la conciliación.
- 4.4 Sostiene que el Tribunal Arbitral fijó las Reglas del proceso mediante la Decisión N° 1, en la cual se recoge que, en lo no modificado por las partes, se aplicará el REGLAMENTO por lo que, aplicando la Teoría de los Actos Propios, SEDAPAL no puede negar la modificación de dicha regla.

#### V. CONSIDERANDOS:

- 5.1 Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se ha recusado a los integrantes del Tribunal, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuesta en la Decisión N° 1; (iii) que, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A.C. y SEDAPAL presentaron su demanda dentro del plazo dispuesto y a su vez, fueron debidamente emplazadas con la demanda de su contraparte, cumpliendo con contestar la misma; (iv) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha emitido el laudo parcial dentro del plazo fijado.
- 5.2 Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
- 5.3 En esa línea, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun

cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

#### Consideraciones previas en torno a la excepción de incompetencia

- 5.4 El artículo 41 del Decreto Legislativo 1071 (en adelante, DL 1071), dispone que el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia y sobre excepciones u objeciones que tengan por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.<sup>1</sup>
- 5.5 La excepción es parte del derecho de defensa que le asiste al demandado o contrademandado en un proceso. Precisamente, el derecho de defensa puede adoptar tres modalidades no excluyentes: la primera, relacionada al fondo del asunto en controversia; la segunda, denominada defensa previa, consistente en el cuestionamiento al ejercicio del derecho de acción del demandante por no haber realizado un acto previo que habilita dicho ejercicio; y la tercera, la defensa de forma o excepción.<sup>2</sup>
- 5.6 De esta manera, la excepción es la defensa de forma que el demandado o contrademandado formula con el propósito de impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones procesales, argumentando que no se han satisfecho en su totalidad los presupuestos procesales o existen hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.<sup>3</sup> En otros términos, mediante la excepción se denuncia la inexistencia o defectuosidad de un presupuesto procesal de o una condición de la acción.<sup>4</sup>
- 5.7 Donde, por un lado, los presupuestos procesales son aquellos “elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida”<sup>5</sup>, entiéndase, competencia del juzgador, capacidad procesal de los intervinientes en el proceso y requisitos formales de admisibilidad y procedencia de la demanda.
- 5.8 Por otro lado, “las condiciones de la acción son los elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válida sobre el fondo”<sup>6</sup>, léase, el interés para obrar y la legitimidad para obrar.
- 5.9 Dicho ello, este Colegiado se pronunciará respecto a la oposición de competencia/excepción de incompetencia formulada por SEDAPAL respecto a la Novena Pretensión Principal formulada por el CONTRATISTA. Dicha pretensión indica lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver numeral 1 del artículo 41 del DL 1071.

<sup>2</sup> MONROY GALVEZ, Juan. *Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano*. Revista Themis. 1994. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109837.pdf> (último ingreso: 16:51 del 2 de marzo de 2017), pp. 120-121

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Séptima edición, Harla, México, 1995, pp. 70-71.

<sup>4</sup> Ver MONROY GALVEZ, Juan. *Art. Cit.*, p. 125, quien refiere que “cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe pero de manera defectuosa un Presupuesto procesal o que no existe o existe pero de manera defectuosa una Condición de la acción”.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 122.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 124.

**“NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL otorgar la constancia de prestación por las prestaciones brindadas por Innovación y Servicios Tecnológicos S.A.C. en el marco del Contrato de Prestación de Servicios N° 042-2018-SEDAPAL y conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado”

- 5.10 Mediante el escrito presentado el 22 de mayo de 2019, la ENTIDAD formuló su oposición de competencia/excepción de incompetencia contra la novena pretensión principal de la demanda.
- 5.11 De la lectura de la excepción de incompetencia, SEDAPAL advierte que el Tribunal no es competente para analizar la novena pretensión principal debido a que la Cláusula Vigésima del Contrato delimita las controversias en el fuero arbitral a aquellas que previamente fueron sometidas a conciliación y no pudieron ser resueltas en dicha instancia.
- 5.12 En esa línea, la ENTIDAD considera que dado que la novena pretensión principal no se encuentra dentro de los alcances de la conciliación no puede discutirse en el presente arbitraje.
- 5.13 Por su parte, el CONTRATISTA mediante el escrito N° 03, considera que el Tribunal Arbitral es competente para el análisis de la Novena Pretensión Principal de la demanda toda vez, que SEDAPAL se sometió al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú en adelante Reglamento arbitral; en específico, los artículos 4 y 5 que dispone – según explica – que de haberse pactado la conciliación como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la conciliación por lo que considera que dado que la Entidad no observó en su oportunidad la regla procesal descrita no puede, contradecir el sometimiento al Reglamento arbitral, en esa línea, agrega que el Reglamento arbitral forma parte del convenio arbitral así como el Centro de Arbitraje ya que es la entidad competente para la resolución de la presente controversia.
- 5.14 En adición, añade que conforme al principio de conservación del acto jurídico, la única forma de que opere el artículo 5 del Reglamento arbitral, es que las partes hayan pactado la realización de un procedimiento de conciliación o cualquier otro mecanismo auto compositivo (lo cual, si ocurrió) de lo contrario, dicha norma no tendría sentido alguno; siendo esto así, de acuerdo a una interpretación sistemática del convenio y del Reglamento de Arbitraje que se integra al mismo, se tiene que en la práctica la conciliación es facultativa, toda vez que si una de las partes tiene a bien iniciar la conciliación previa, la misma se deberá llevar a cabo, pero si la parte interesada inicia directamente el arbitraje, se entiende que existe una renuncia.
- 5.15 Sobre ello, tanto el CONTRATISTA como SEDAPAL han hecho referencia a una serie de artículos del Reglamento Arbitral así como la Cláusula Vigésima del Contrato, que serán sometidas a un análisis de interpretación respecto a sus requisitos de procedencia así como su vinculación dentro de la relación contractual a efectos de determinar si en efecto, el Tribunal Arbitral resulta competente o no para el análisis de la citada pretensión.

- 5.16 Mediante la Cláusula Vigésima del Contrato, las partes redactaron el tratamiento contractual en la solución de controversias:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia que surja entre las partes intervinientes en el presente Contrato, será resuelta de manera directa y cordial entre las mismas. No obstante, en caso que no se llegara a un acuerdo, las controversias que se deriven sobre la ejecución, interpretación, ineficacia, nulidad o invalidez del presente Contrato, serán sometidas, en primer lugar, a conciliación entre las partes, para lo cual se establece que cualquiera de ellas deberá presentar la solicitud de conciliación ante cualquier Centro de Conciliación Extrajudicial Público o acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para efectos de solicitar la conciliación, se aplicarán los plazos previstos en la normativa de Contrataciones del Estado.

Las controversias que no pudieran resolverse a través de conciliación o las que se resolvieran de manera parcial, respecto de la parte que se mantiene en controversia, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltas de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje.

La demanda arbitral no podrá contener pretensiones que no fueron materia de procedimiento conciliatorio.

- 5.17 De la lectura de la citada cláusula, se advierte que nos encontramos ante una cláusula escalonada de resolución de controversias esto es, una cláusula que prevé como paso previo al arbitraje, la búsqueda de una resolución amistosa de la controversia a través de una conciliación.

- 5.18 Según sostiene Cremades<sup>7</sup>, el objetivo de estas cláusulas es el mismo: provocar un acercamiento de las partes para darles la oportunidad de solucionar la controversia de manera más expedita y económica y menos conflictiva que a través de un procedimiento arbitral, preservando así la relación comercial entre las partes.

- 5.19 En el presente caso, el énfasis que las partes han querido dar a la cláusula escalonada resulta más que evidente puesto que consignaron en forma expresa que: "la demanda arbitral no podrá contener pretensiones que no fueron materia de procedimiento conciliatorio" dicho de otro modo, la demanda arbitral sólo podrá contener aquellas pretensiones que fueron materia del procedimiento conciliatorio.

- 5.20 Bajo dicho contexto, el Colegiado deberá verificar si es que la Novena Pretensión Principal de la Demanda formó parte del procedimiento conciliatorio previo. En el expediente arbitral obra el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo – Acta N° 002-2019<sup>8</sup> donde se encuentra detallado las siguientes controversias:

<sup>7</sup> CREMADES, Anne-Carole. «¿Qué sanción en caso de incumplimiento de una cláusula escalonada de resolución de controversias?». Kluwer Law International, 2017.

<sup>8</sup> Anexo A-10 de la demanda.

La solicitante INNOVACION Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A.C., representada por su Gerente General, don CONRADO JOAQUIN TAMARIZ LUNA, se apersonó a este centro de conciliación a fin de que se invite a la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, para resolver un conflicto relacionado a:

- 1) El otorgamiento de la Conformidad a las prestaciones brindadas por su empresa a SEDAPAL, de acuerdo al Informe Mensual N° 5, presentado mediante Carta C-INN N° 126-08-2018 de fecha 16 de agosto del 2018, al Contrato de Prestación de Servicios N° 042-2018-SEDAPAL y a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- 2) El otorgamiento de la Conformidad a las prestaciones brindadas por su empresa a SEDAPAL, de acuerdo al Informe Mensual N° 6, presentado mediante Carta C-INN N° 150-09-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018, al Contrato de Prestación de Servicios N° 042-2018-SEDAPAL y a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- 3) El otorgamiento de la Conformidad a las prestaciones brindadas por su empresa a SEDAPAL, de acuerdo al Informe Mensual N° 7, presentado mediante Carta C-INN N° 166-10-2018 de fecha 31 de octubre del 2018, al Contrato de Prestación de Servicios N° 042-2018-SEDAPAL y a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- 4) El pago de la Factura Electrónica E001-015, correspondiente al periodo del 08 de julio del 2018 al 07 de agosto del 2018 (5ta. Valorización), presentada mediante Carta N° 125-08-2018 de fecha 16 de agosto del 2018, por un monto de S/ 248,333.32 incluyendo IGV, mas intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.
- 5) El pago de la Factura Electrónica E001-020, correspondiente al periodo del 08 de agosto del 2018 al 07 de setiembre del 2018 (6ta. Valorización), presentada mediante Carta N° 149-09-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018, por un monto de S/ 248,333.32 incluyendo IGV, mas intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.
- 6) El pago de la Factura Electrónica E001-025, correspondiente al periodo del 08 de setiembre del 2018 al 07 de octubre del 2018 (7ma. Valorización), presentada mediante Carta C-INN N° 168-10-2018 de fecha 24 de octubre del 2018, por un monto de S/ 248,333.32 incluyendo IGV, mas intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.
- 7) La Devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento retenida por SEDAPAL, por el monto de S/ 188,228.28, en virtud de nuestra resolución de contrato por causas imputables a la Entidad, de fecha 26 de octubre del 2018.
- 8) La Indemnización de Daños y perjuicios derivados que deberá pagar SEDAPAL a la empresa solicitante INNOVACION Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A.C., en virtud de la resolución contractual efectuada por el contratista por causas atribuibles a la Entidad, la misma que asciende a S/ 58,828.00; conforme se detalla en su solicitud de conciliación que se adjunta a la presente acta.

5.7) De la lectura de las controversias contenidas en el Acta de Conciliación no se encuentra aquella referida a la Novena Pretensión Principal correspondiente a la emisión de la constancia de prestación correspondiente al Contrato.

- 5.22 No obstante, el Contratista advierte que la citada pretensión sí resulta competencia del Tribunal Arbitral debido a que SEDAPAL se sometió a los artículos 3 y 5 del Reglamento Arbitral de modo tal, que la sola interposición del arbitraje implica la renuncia a la conciliación
- 5.23 Corresponde entonces, analizar los artículos 3 y 5 del Reglamento a efectos de verificar si su remisión implica la renuncia de SEDAPAL a la cláusula escalonada dicho en otras palabras, si por aplicación de los citados artículos deriva en que las partes pueden recurrir directamente al arbitraje sin que exija como paso previo, la conciliación.
- 5.24 Los artículos 3 y 5 del Reglamento Arbitral señalan:

**“Sometimiento de las partes al Centro**

**Artículo 3.-** Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje”.

**“Mecanismos alternativos de solución de controversias**

**Artículo 5.-** Si las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, junta de disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyase o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si éstos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente”.

- 5.25 Tanto el Contratista y la Entidad – de acuerdo al artículo 3 del Reglamento – se someten a éste, estableciendo además, de acuerdo al artículo 5 la sola presentación de la solicitud de arbitraje implicará la renuncia de cualquier otro mecanismo de solución de controversia. No obstante, dicha renuncia no es una regla imperativa a las partes sino más bien, tiene una naturaleza supletoria a la voluntad de éstas puesto que establece expresamente que dicha regla aplicará “salvo pacto en contrario”.
- 5.26 En efecto, la referencia a “salvo pacto en contrario” implica a criterio del Tribunal Arbitral que si las partes han dispuesto una regulación contractual distinta a la prevista en el artículo 5 del Reglamento Arbitral ciertamente, prevalece dicha regulación contractual prevista por aquellas.
- 5.27 Dicho razonamiento es compatible con la definición de Contrato previsto en el Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento que señala que el **Contrato** “es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento” en ese sentido, las partes se encuentran obligados a lo dispuesto o expresado en ellos; es lo que la doctrina denomina *pacta sunt servanda*, característica inherente también a los contratos que suscribe el Estado con los particulares.
- 5.28 Como consecuencia de ello, se desprende que celebrado un contrato, las partes comprometidas deben adoptar la conducta para el cumplimiento de las responsabilidades

que en él se impongan, como fuente de obligaciones y derechos para ambas. La única forma de privar de efectos jurídicos al contrato será por un nuevo acuerdo<sup>9</sup> en consecuencia, el contrato válidamente celebrado no puede ser alterado por un tercero o, unilateralmente, por una de las partes, tampoco por el juez o árbitro que se avoque a solucionar un conflicto.

5.29 Conforme a lo descrito, si bien el artículo 5 del Reglamento Arbitral hace referencia a la renuncia a los demás mecanismos de solución de controversia con la sola interposición de la solicitud del arbitraje; no menos cierto, es que su aplicación se encuentra supeditada a que las partes no hayan dispuesto cláusula distinta. Sin embargo, en el presente caso, las partes han dispuesto que las pretensiones del arbitraje serán atendibles si previamente, fueron materia de conciliación.

5.30 Entonces, al contrario de la opinión del Contratista, la conciliación ciertamente no resulta un ejercicio facultativo de las partes sino más bien, una obligación contractual prevista por estas como elemento previo para recurrir al arbitraje por lo que se concluye que la aplicación del artículo 5 del Reglamento se encuentra supeditado al acuerdo de las partes siendo que dicho acuerdo, establece que las pretensiones del arbitraje previamente, deben forma parte del procedimiento de conciliación.

5.31 En este punto corresponde preguntarse, entonces, ¿El Tribunal Arbitral resulta incompetente? Para responder a dicha pregunta es pertinente, tener en cuenta que el artículo 40.1 de la Ley de Arbitraje establece que los árbitros son competentes para decidir sobre su propia existencia, dicho artículo contempla los supuestos referidos a la existencia y validez del convenio arbitral.

5.32 Asimismo, "junto con las excepciones referidas a la existencia y validez del convenio arbitral, que guardan directa vinculación con el *competence – competence* de los árbitros, se ha contemplado a las excepciones dirigidas a impedir que se conozca el fondo de la controversia tales como prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga como objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales (lis pendes, **requisitos de negociación previa**, renuncia a reclamos, ausencia de una disputa legal o de una indispensable parte) las que más bien guardan directa vinculación con la autoridad de los árbitros<sup>10</sup>".

5.33 Precisamente sobre estos últimos elementos, entre ellos, los requisitos de negociación previa, podemos apreciar que "si se discute si un reclamo no debe ser conocido en absoluto por el tribunal o al menos no por el momento, la cuestión es ordinariamente una de admisibilidad. (...) son cuestiones de admisibilidad los alegados impedimentos a la consideración de los méritos de la controversia, los cuales no ponen en tela de juicio la investidura misma del tribunal<sup>11</sup>" pero que en nuestra ley se han materializado también como excepciones.

5.34 En buena cuenta, el argumento de la Entidad que la Novena Pretensión Principal que formula la excepción de incompetencia está referida a que el Tribunal Arbitral no puede

<sup>9</sup> SOTO COAGUILA, Carlos. *El Pacta Sunt Servanda y la Revisión del Contrato*. P. 6. <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/elpactasun.pdf>

<sup>10</sup> RUBIO GUERRERO, Roger. En Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje. Enero, 2011 T. I, p 479.

<sup>11</sup> Ibidem p.480.

revisar dicha pretensión debido a que por el momento, no ha sido materia de conciliación o que no deriva de una conciliación previa, resulta más bien un requisito de admisibilidad.

5.35 Dicho criterio es compartido por Roque Caivano cuando expresa: “En cualquier caso, es evidente que no se trata de una cuestión de **competencia** que ponga en tela de juicio la jurisdicción de los árbitros. Una objeción jurisdiccional, que impugna la competencia de un tribunal arbitral, consiste en plantear que ese tribunal no puede conocer el caso por carecer de competencia: una objeción diferente, que cuestiona la **admisibilidad** de la demanda, es la que se presenta cuando el demandado plantea que el tribunal no debe (o no debe ahora) conocer el caso. Cualquiera sea la interpretación que se dé a la objeción en análisis, no está en tela de juicio que el tribunal arbitral es competente, sino únicamente si puede o no admitir la demanda en ese momento”.

5.36 Encontrándose ante una falta de admisibilidad, la jurisprudencia internacional<sup>12</sup> y la doctrina han sacado dos consecuencias: (i) La primera es que al tratarse de una cuestión de admisibilidad de la demanda, no constituye una excepción de incompetencia del tribunal arbitral y (ii) La segunda es que la demanda es inadmisibile provisionalmente, en el estado actual de la causa, esto significa que la inadmisibilidad es susceptible de ser regularizada durante el procedimiento.

5.37 Conforme lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que es materia de subsanación el procedimiento de conciliación previa respecto a la Novena Pretensión Principal de la Demanda. Ante ello, el Tribunal Arbitral concluye que la excepción de incompetencia formulada por SEDAPAL resulta fundada en parte en el extremo que el Tribunal Arbitral en este momento, no puede conocer la controversia respecto a la Novena Pretensión Principal de la Demanda y en consecuencia, suspender el proceso respecto de esa Novena Pretensión Principal, hasta que el Demandante cumpla con el procedimiento previo de la conciliación respecto a la citada pretensión.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral por unanimidad y en derecho, emite el Laudo Parcial

## VI. LAUDO PARCIAL:

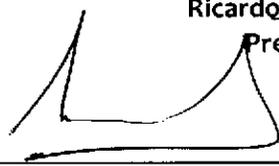
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** en parte la excepción de incompetencia formulada por SEDAPAL en el extremo que el Tribunal Arbitral en este momento, no puede conocer la controversia respecto a la Novena Pretensión Principal de la Demanda y; en consecuencia, suspender el proceso arbitral sobre dicha Pretensión Principal, hasta que el Demandante cumpla con el procedimiento previo de la conciliación tal como se encuentra establecido en el convenio arbitral.

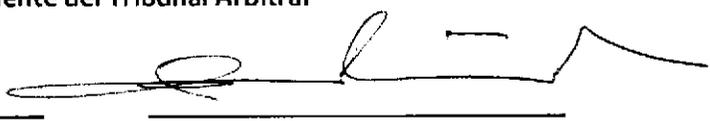
<sup>12</sup> Sentencia dictada por la Corte de Casación el 14 de febrero de 2003 Corte de Casación francesa, Chambre mixte, 14 de febrero de 2003, *Poiré c. Tripiet*, *Revue de l'arbitrage*, 2003, p. 403; Dalloz, 2003, p. 1386. Citado por CREMADES, Anne-Carole en «¿Qué sanción en caso de incumplimiento de una cláusula escalonada de resolución de controversias?». Kluwer Law International, 2017.



**SEGUNDO: REGISTRAR** el presente laudo arbitral parcial en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

  
\_\_\_\_\_  
Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
\_\_\_\_\_  
Roberto Carlos Benavides Pontex  
Árbitro

  
\_\_\_\_\_  
Juan Leonardo Quintana Portal  
Árbitro